

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN POPULAR

Exp. -No. 110013336033 2023 00282 00

Demandante: LUIS CARLOS LEAL ANGARITA Y OTROS

**Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -
TRANSMILENIO S.A-**

Auto interlocutorio No.006

Procede el Despacho a resolver la **solicitud de aplazamiento** de la audiencia de pacto de cumplimiento programada en el trámite de esta acción popular, por el actor popular.

I. TRAMITE DEL RECURSO

El 5 de septiembre de 2023 se admitió la acción popular interpuesta por Luis Carlos Leal Angarita y otras personas en contra de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Movilidad y Transmilenio S.A.

El 8 de septiembre de 2023 el apoderado de Transmilenio S.A interpuso recurso de reposición con sustento en que no se había integrado debidamente el contradictorio y debían integrarse a la acción otras personas que no lo habían sido.

Dicho recurso se resolvió mediante auto del 25 de septiembre de 2023 ordenando la vinculación a la acción popular de Suma S.A.S En Reorganización, Consorcio Express S.A.S, Este es Mi Bus S.A.S, Sociedad Etib S.A.S, Gmovil S.A.S y Masivo Capital S.A.S- En Reorganización.

Luego, el xx varias de las sociedades vinculadas presentaron nuevamente recurso de reposición, considerando que no sólo ellas debían ser integradas al proceso, sino que debían serlo otras sociedades que participan en el Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad, en sus distintas fases y funciones.

Dicha impugnación horizontal se resolvió por proveído de 11 de diciembre de 2023, en el cual se negó la vinculación solicitada.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el memorial enviado por la parte accionante el xx de 2023 busca discutir nuevamente la integración del contradictorio, un asunto sobre el cual el Despacho se ha pronunciado dos veces y en específico,

respecto de las sociedades que considera la parte accionante deben ser integradas a la acción popular se revisó y decidió en la última providencia dictada el pasado 11 de diciembre de 2023, así pues que, este Juzgado considera que las partes deben estarse a lo resuelto en aquella providencia, o mejor, considerando que se trata de una solicitud planteada en los mismos o similares términos al recurso de reposición presentado por las sociedades vinculadas en contra del auto admisorio de la acción popular esta Judicatura considera innecesario hacer un pronunciamiento adicional a aquel y las partes deberán estarse a lo resuelto en dicha providencia.

En segundo lugar, se ratifica que la dirección y gestión del Sistema Integrado de Servicio Público -SITP- en la ciudad de Bogotá corresponde a Transmilenio S.A como ente gestor y a Bogotá D.C-Secretaría de Movilidad como entidad reguladora del sector transporte en la ciudad, no es menos cierto que, dadas las particularidades que rodean la instalación y puesta en uso de los torniquetes anti evasión que serían el elemento del mobiliario urbano que genera la presunta vulneración de los derechos colectivos alegada en la demanda, **se hace imprescindible que las empresas concesionarias del servicio público de transporte público tengan la oportunidad de participar y defender sus intereses en el curso de esta acción constitucional.**

En ese sentido, tal y como se argumentó en las dos decisiones anteriores, el fundamento de la vinculación de Suma S.A.S En Reorganización, Consorcio Express S.A.S, Este es Mi Bus S.A.S, Sociedad Etib S.A.S, Gmovil S.A.S y Masivo Capital S.A.S- En Reorganización a esta acción popular no es simplemente que hagan parte de la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo en la ciudad de Bogotá, sino que además cuentan con unas obligaciones concretas respecto de la instalación de los torniquetes cuyo retiro se pretende en la acción popular, suscribieron unos otrosíes a los contratos de concesión y ejecutaron unas acciones en detalladas que implican la necesidad de que participen en la acción popular, para que brinden la información que haga falta y defiendan sus acciones.

La acción popular según se indicó en el auto del 11 de diciembre de 2023 se detalló el objeto y causa de la acción popular, que según lo planteado en el escrito de demandante y lo interpretado por este Despacho no se refiere al retiro de todas y cada una de las barreras que existen en el Sistema Integrado de Transporte Masivo de Bogotá, se refiere a unos elementos de prevención y control de acceso al sistema muy particulares, de modo que, como se expuso previamente no es menester la integración al contradictorio de todas las sociedades o entidades que hacen parte de la operación del sistema, así las cosas, no se accede a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte accionante y se indica a las partes que sobre el particular deben estarse a lo resuelto en los autos del 8 de septiembre y 11 de diciembre de 2023.

Finalmente, respecto de la vinculación de las otras entidades solicitadas por la accionante (Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Ministerio de Transporte y Secretaría de Hacienda Distrital), se estima que ninguna de ellas tiene competencias específicas respecto del objeto y propósito central de la acción popular, si bien, puede que hubieran participado en las mesas de trabajo que se hicieron de cara a la elaboración de los otrosíes que firmó Transmilenio S.A con las sociedades concesionarias de la fase III del Sistema Integrado de Transporte Masivo en la ciudad de Bogotá, de ahí que, para vincularlas como accionadas la parte accionante debía explicar el fundamento de tal vinculación, atribuirles funciones

respecto de los derechos colectivos presuntamente vulnerados y acreditar el cumplimiento del requisito previo de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011¹.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto frente a la integración del contradictorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión de la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el 11 de febrero del año que corre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez



¹ **ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e8156e94fdc36f4cde6137940f1e113403cdc7deb35c93cb3190bc76e1e6db**

Documento generado en 15/01/2024 03:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>